ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes Ocampos, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera**, se trajo a estudio el expediente caratulado: "**Hábeas Corpus: Enmanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman s/ Estafa y Apropiación**", a fin de resolver la garantía planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: María Carolina Llanes, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera.-

A la única cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Abg. Brigida Elizabeth Aguilar Fernández en representación de Enmanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman, interpone la Garantía Constitucional de Hábeas Corpus Genérico. -

La recurrente expresó entre otras cosas: "…invocando el Art. 133 inc. 3), la Ley 1500/99 en su Art. 32 me presento a recurrir en HABEAS CORPUS GENÉRICO, contra la Juez Penal de Control y Garantías de la Ciudad de Lambaré, a cargo de la Magistrada ABG. ANA MARIA ESQUIVEL ROJAS, sigue manifestando, que el presente proceso penal, se ha generado como consecuencia de una denuncia penal por parte del esposo de la mencionada ABG. CONCEPCIÓN COLMAN, quien mucho antes de presentar denuncia penal ante la Agente Fiscal ABG. LAURA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ, quien en forma inmediata procedió a imputar a la esposa e hijo de la misma quien cursaba en el País Argentina el último año de la Carrera de Derecho, que fuera frustrado a causa del proceso penal que sigue abierta hasta la fecha en forma absolutamente irresponsable y una acentuada visible y palpable interés parcialmente manifiesta por parte de la referida Magistrada... ". -

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 22 de marzo de 2024, se tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de Enmanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman. Se ordenó la remisión de oficios al Juzgado Penal de Garantías de Lambaré, a los efectos de elevar inmediatamente su respectivo informe.-

Del informe remitido por la Abg. Patricia Cáceres, actuaria judicial del Juzgado Penal de Garantías de Lambaré, se verifica que por A.I. Nº 1019 de fecha 10 de junio de 2022, el juzgado otorga medidas alternativas a la prisión preventiva a la Sra. Raquel Concepción Colman y por A.I. N° 1038 de fecha 13 de junio de 2022, otorga medidas alternativas a la prisión

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

preventiva a Emanuel Rodrigo Brítez Colman. A la fecha el expediente se encuentra pendiente de remisión al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Central por recursos planteados por el Ministerio Público y la Defensa. -

En el estudio de la garantía constitucional promovida por la recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Genérico. -

En tal sentido, el artículo 133 de la Carta Magna, establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 1), 2), 3) Genérico: *en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*. En concordancia con la aludida norma, el artículo 32 de la Ley 1500/99, que regula la procedencia del Habeas Corpus Genérico, dispone: *"Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.-

La modalidad "genérica" del habeas corpus, amplía considerablemente el ámbito de protección de dicha garantía constitucional pues, en comparación a sus modalidades preventiva y reparadora, con el hábeas corpus genérico puede solicitarse la rectificación de situaciones que incluso afecten a personas legalmente privadas de su libertad. Al respecto, también traemos a colación lo mencionado por el autor Evelio Fernández Arévalos: -

Respecto de esas personas **legalmente detenidas** la norma posibilita la interposición del *hábeas corpus* genérico para demandar **el cese** de **la violencia física, síquica o moral,** que agraven su **condición** de ser **humano** privado de libertad. El propósito es evitar el trato indebido, las vejaciones y las mortificaciones de las personas que ya sufren la pérdida de su libertad, en la inteligencia de que ningún detenido, cualquiera sea el motivo de la detención, está despojado de sus derechos constitucionales, salvo los que dicen relación con la privación de la libertad y con el orden y la disciplina inherentes a los centros de detención. -

Aunque la detención sea legal, los actos agraviantes contra el detenido serán ilegales, porque es contrario al derecho el empleo de violencia física, síquica o moral, que agrave el estado de privación de la libertad física. -

Son situaciones que autorizan la promoción del *hábeas corpus* Genérico previsto en el apartado b), entre otras: —la detención en lugares impropios o insalubres; —la privación de elementos sanitarios y de higiene; —la privación de cuidados de la salud; —la alteración inmotivada o la privación del descanso o del sueño; —la imposición de conductas inmorales; —la privación del ejercicio de prácticas religiosas o la imposición de prácticas religiosas ajenas al detenido; —las sanciones disciplinarias rigurosas e irrazonables; —el impedimento de visitas de letrados o parientes; —el suministro de alimentos en mal estado; —la privación de materiales de lectura; —la supresión de ejercicios físicos o de actividades recreativas; —la supresión de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

visitas íntimas. Todas estas situaciones han de juzgarse: -con criterio de razonabilidad; teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias de los organismos del Estado;[1]

Lo peticionado por la recurrente, es una materia que debe dirimirse en su ámbito natural, es decir, dentro del proceso que soporta la persona representada. Como ya se ha mencionado en sendos fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el habeas corpus no constituye una vía impugnaticia para el control de los fallos de juzgados inferiores, por lo que el recurso dirigido a revisar las medidas de coerción, debe tramitarse ante los jueces ordinarios respectivos. –

Por todo lo expuesto y al no cumplirse con los presupuestos requeridos para la procedencia del Hábeas Corpus Genérico (Art. 133 inc. 3 de la Constitución) corresponde **NO HACER LUGAR** a la acción constitucional planteada a favor de Enmanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman. –

A su turno, el ministro Ramírez Candia, dijo: 1. Me adhiero al voto de la ministra preopinante, por los motivos que paso a exponer. -

2. Recurre ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Abg. Brigida Elizabeth Aguilar Fernández y en fecha 22 de marzo de 2024 interpone Hábeas Corpus Genérico a favor de Raquel Concepción Colman y Enmanuel Rodrigo Brítez Colman, con sustento en el Art. 133 numeral 3 de la Constitución y el Art. 32 de la Ley N° 1500/99.-

3. La peticionante motiva su requerimiento en una serie de actuaciones procesales acaecidas en la causa N° 1434/2022, ya reseñadas por el voto de la Ministra preopinante, entre las cuales se destacan las siguientes: Por A.I. N° 1622 de fecha 1 de setiembre de 2023, el Juzgado Penal de Garantías rechaza el incidente de abandono de la querella adhesiva y ordena la remisión de los autos a la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 358 del C.P.P. Sigue manifestando la recurrente que se incumplió en el envío de la documentación íntegra, que se realizó posteriormente, a raíz de una providencia de fecha 8 de febrero de 2024. Seguidamente, en fecha 19 de febrero de 2024, el Fiscal Adjunto Edgar Moreno presentó un escrito por el cual solicita la interrupción del plazo por no haberse enviado la carpeta fiscal. En fecha 28 de febrero de 2024 el Fiscal Adjunto Edgar Moreno interpuso un recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2024. El Juzgado, manifiesta la recurrente, lejos de resolver el recurso de reposición, lo declaró inoficioso y remitió los autos al Tribunal de Apelación. El órgano de alzada, al percatarse que el inferior no resolvió la reposición, devolvió los autos al Juzgado de Garantías, por providencia de fecha 13 de marzo de 2024.-

4. Finalmente, la profesional peticionante solicita a esta Sala Penal hacer lugar al Habeas Corpus Genérico, exhortando a la Juez Penal de Garantías de la Ciudad de Lambaré, sobre los episodios provisoriamente señalados; exhortar a la Juez penal de Garantías Abg. Ana María Esquivel Rojas a que ejerza sus funciones de acuerdo a la Ley y las normativas legales que le

[1] Fernández Arévalos, E. (2000) *Hábeas Corpus: Régimen Constitucional y Legal en el Paraguay.* Asunción: Intercontinental EDITORA. [p.125} -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

asignan en sus funciones, y expresa su reserva en agregar las documentales que por el apremio no se adjunta en la actual presentación, a fin de testar todas las razones en mención.-

5. Expuesta de esta forma la pretensión de la recurrente, en relación al marco normativo del pedido formulado, el Art. 133 de la Constitución establece: "Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial respectiva". Seguidamente, la modalidad invocada por la peticionante es la de Hábeas Corpus Genérico, prevista por el numeral 3 de la citada norma[2]. De igual manera, esta garantía constitucional está reglamentada por el Art. 32 de la Ley N° 1500/99, que establece que procederá para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal, y b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad. -

6. En la tramitación de la acción constitucional incoada, esta Sala Penal, por Oficio S.J. III N° 225 de fecha 22 de marzo de 2024, solicitó informe al Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Lambaré a cargo de la Jueza Ana María Esquivel Rojas. El pedido fue contestado" en la misma fecha por la Actuaria Judicial Patricia Cáceres, quien reporta lo siguiente: -

7. "El juzgado por A.I. NO 1019 de fecha 10 de junio de 2022, otorga medidas alternativas a la prisión a la señora Raquel Concepción colman y por A.I. N° 1038 de fecha 13 de junio de 2022 medidas alternativas a la prisión en relación a Emanuel Rodrigo Bretes Colman. 6. INFORME PORMENORIZADO SOBRE EL PROCESO: cumplo en informar que en la presente causa, el Ministerio Público presenta imputación contra Emanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman en fecha 26 de abril de 2022, por A.I. N° 799 se declara la rebeldía del procesado Enmanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman, en fecha 10 de junio de 2022 se declara el cese del estado de rebeldía de la procesada Raquel Colman por A.I.N ° 1019 y en fecha 13 de junio de 2022 por A.I. N° 1037 en relación a Enmanuel Brítez. Sigo informando que por providencia de fecha 27 de junio de 2022 se admite la Querella Adhesiva a la Abogada Patricia Aquino en contra del señor Héctor Luis Campos. En fecha 26 de enero de 2023 el Ministerio Público y la Querella Adhesiva presentan Acusación contra ambos procesados. También informo que la audiencia preliminar se llevó a cabo en recha 01 de septiembre de 2023, la cual fue resuelta por A.I.N ° 1655 de la misma fecha, en donde se resuelve NO HACER LUGAR al incidente de abandono de la Querella Adhesiva solicitada por la defensa técnica y REMITIR a la Fiscalía General del Estado de conformidad al Art. 358 del C.P.P. sigo informando que los autos fueron remitidos por el ujier notificador por un error involuntario no remitió las carpetas fiscales por lo que el Fiscal Adjunto Abg. Edgar Moreno solicita la interrupción del plazo y la remisión de las mismas, cumplo en informar que por providencia de fecha 22 de febrero de 2024 se remiten nuevamente las actuaciones por el plazo de ley, con las constancias de mesa de entrada de la misma fecha. También así informo que en

[2] Art. 133. DEL HABEAS CORPUS 3. Genérico: En virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fecha 28 de febrero de 2024, el Agente Fiscal Adjunto Interpone Recurso de Reposición y Apelación en subsidio a la providencia de fecha 22 de febrero de 2024. En fecha 04 de marzo del presente año la defensa interpone recurso de Reposición y Apelación en Subsidio. Que por providencia de la misma fecha se corre traslado a las partes. A partir de la fecha mencionada la defensa Interpone Recursos y Apelaciones a las providencias e informes realiza en la presente causa por lo que hasta el día de la fecha no pudo ser remitido al Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de San Lorenzo. Adjunto copia del expediente Judicial para lo que hubiere lugar. Es mi informe" -

8. En atención al informe transcripto, y a la luz de la normativa citada, se advierte que no se dan en el caso las circunstancias previstas como requisito para la procedencia de la garantía constitucional planteada. En verdad, la peticionante protesta contra lo que considera irregularidades en la tramitación de la causa penal por parte del Ministerio Público y el Juzgado Penal de Garantías, pero no señala, ni se ha verificado a través del informe, que existan amenazas contra la seguridad personal, situaciones que restrinjan ilegalmente la libertad, o violencia de algún tipo que agraven las condiciones de la reclusión, que requieran ser rectificadas como lo dispone el trámite de esta acción constitucional de conformidad al Art. 133 numeral 3 de la Constitución y al Art. 32 de la Ley N° 1500/99. Por tanto, corresponde NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Genérico presentado por la Abg. Brígida Elizabeth Aguilar Fernández a favor de Raquel Concepción Colman y Enmanuel Rodrigo Brítez Colman. **Es mi voto. -**

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, manifiesta: adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos. -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **RECHAZAR EL HÁBEAS CORPUS** interpuesto por la Abg. Brigida Elizabeth Aguilar Fernández, en representación de Enmanuel Rodrigo Brítez Colman y Raquel Concepción Colman, conforme a los fundamentos de la presente resolución. -

2. **ANOTAR**, notificar y registrar. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 26 de abril de 2024 con Nro. AyS: 126 D.